



### Número de expediente:

RR/1761/2023.



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Humano del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Número de trámites por asesorías jurídicas por tipo de trámite de enero de 2023 a la fecha.



### Fecha de la Sesión

14 de febrero de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de información.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó el número de asesorías y refirió que no las tiene catalogadas por rubro ni materia.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**CONFIRMA** la respuesta brindada a la particular, de conformidad con la fracción II, del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Recurso de Revisión número: **RR/1761/2023.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Humano del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/1761/2023**, en la que se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Humano del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 07-siete de noviembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 07-siete de noviembre de ese año, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1761/2023.**

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 30-treinta de noviembre del año pasado, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa la particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 22-veintidós de enero de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Ampliación.** El 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 08-ocho de febrero del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida

se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

### **A. Solicitud**

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Número de trámites por asesoría jurídica por tipo de trámite de enero 2023 a la fecha.”*

### **B. Respuesta**

El sujeto obligado brindo su respuesta medularmente en los siguientes términos:

*“...Se han brindado 3,703 asesorías, haciendo mención que no se tienen catalogadas por rubros o materias...”*

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que el motivo de inconformidad es: **“La declaración de inexistencia de información”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad, la recurrente manifestó lo que a continuación se precisa:

---

<sup>1</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

*“solicito se me entregue la información que pedí ya que claramente el municipio viola el derecho de acceso a la información, la ley de transparencia, la ley de fiscalización, ya que debe contar con lo solicitado para comprobar los recursos públicos, y por ley de archivo debe llevar un registro.”*

Ahora bien, se tiene que mediante acuerdo de fecha 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo a la particular por conforme con la información proporcionada respecto del número de trámites por asesoría jurídica; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis<sup>2</sup>.**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente respecto **al tipo de trámite.**

#### **(c) Pruebas aportadas por la particular**

La promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

#### **(d) Desahogo de vista**

<sup>2</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

La particular fue omisa en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

**(a) Defensas**

1.- Reiteró los términos de su respuesta y señaló que, en lo referente a la clasificación por tipo y trámite, no existe un dispositivo legal que lo obligue a registrar los trámites en dichos términos, y por ello, no esta obligado a realizar un documento Ad-Hoc.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

- **Documental pública:** consistente en la copia de la respuesta.

Elemento de convicción, al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

### **(c) Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció la particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad "**La declaración de inexistencia de información**".

Ahora bien, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta y señaló que, en lo referente a la clasificación por tipo y trámite, no existe un dispositivo legal que lo obligue a registrar los trámites en dichos términos, y por ello, no está obligado a realizar un documento Ad-Hoc.

Por lo que, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017<sup>3</sup>, el cual se transcribe enseguida.

***Inexistencia.*** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, establece lo que se transcribe enseguida:

**“Artículo 163.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

Es decir, el dispositivo en comento prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

Bajo ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la ley de la materia prevé, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de

<sup>3</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Así pues, en el presente caso, tenemos que la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia no fue confirmada por el Comité de Transparencia, puesto que solo se limitó a señalar que no tiene catalogadas las asesorías brindadas por rubros o materias y que no está obligado a generar un documento ad-hoc.

No obstante, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio con **Clave de control:** SO/007/2017, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Criterio que se inserta a continuación para una mayor comprensión:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Segunda Época Clave de control: SO/007/2017.”*

Bajo tal presupuesto jurídico, es importante determinar si el sujeto obligado se encuentra obligado a confirmar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, o bien, resulta innecesario la actuación de dicho ente.

En esa guisa, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se considera conveniente traer a la vista lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León<sup>4</sup>, el cual establece que la Secretaría de Desarrollo Humano es la Dependencia encargada de la coordinación de las actividades orientadas a la participación de la Comunidad en los programas de obras, servicios públicos y seguridad pública. También proponer, promover y realizar programas educativos y deportivos que ayuden a elevar el nivel y calidad de vida de los habitantes del Municipio, ofreciendo los medios para una mejor formación educativa y en valores humanos, para tener ciudadanos más preparados, al mismo tiempo promover su desarrollo físico integral dentro de un marco de sana convivencia. Tendrá como atribuciones y responsabilidades, además de las que le otorgan Leyes y Reglamentos, las siguientes:

*I.- Promover entre los habitantes del Municipio, diversas formas de participación comunitaria, en las tareas que tiene a su cargo el Gobierno Municipal, con el objeto de que participen mediante el trabajo solidario en el desarrollo cívico del Municipio;*

*II.- Proporcionar la asesoría y apoyos necesarios para la capacitación en diversos oficios, así como la realización de programas del Gobierno Municipal para el mejoramiento de la económica familiar;*

*III.- Coordinarse con otras dependencias municipales en la elaboración de proyectos culturales, deportivos, de jóvenes, de mujeres, de educación, de fomento económico y de protección y bienestar animal;*

*IV.- Promover la participación de la Comunidad a través de la formación de grupos de trabajo con niños y adolescentes, en las que se fomenten y desarrollen los valores humanos, y*

*V.- Implementar lineamientos de administración y preservación de los salones denominados, Fiesta Amigo y Flor de Liz.*

*A) De Educación a cargo de la Dirección de Educación*

*I.- Fomentar los valores cívicos y el uso de bibliotecas para motivar a la comunidad escolar y no escolar para elevar su nivel educativo, a través de la elaboración de programas específicos de promoción de la lectura y la consulta;*

---

<sup>4</sup> [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/Reglamento-Organico-del-Gobierno-Municipal-de-San-Nicola-1s-de-los-Garza-Nuevo-Leon.pdf](https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/Reglamento-Organico-del-Gobierno-Municipal-de-San-Nicola-1s-de-los-Garza-Nuevo-Leon.pdf)

- II.- Promover en coordinación con otras dependencias, la rehabilitación de los espacios utilizables en las escuelas, cuando existan recursos disponibles, ya sean municipales y/o estatales o federales;*
- III.- Fortalecer los conocimientos teórico-académicos relacionados con los servicios municipales y las funciones de los servidores públicos;*
- IV.- Reconocer anualmente a los maestros del Municipio;*
- V.- Promover e incentivar la correcta interpretación musical de nuestro Himno Municipal entre la comunidad estudiantil del Municipio;*
- VI.- Elaborar y difundir programas y campañas, cursos o pláticas orientados a promover entre los niños y jóvenes, en las escuelas o en la comunidad, los efectos nocivos del consumo de drogas, el abuso del consumo de bebidas alcohólicas y el consumo del tabaco, en coordinación con otras dependencias municipales;*
- VII.- Asesorar y hacer los trámites necesarios para otorgar becas a los estudiantes de escasos recursos y altas calificaciones, a fin de apoyar su educación y superación profesional;*
- VIII.- Mantener en buenas condiciones las instalaciones y mobiliario de las bibliotecas, y*
- IX.- Mantener actualizado el acervo bibliográfico de las bibliotecas y equiparlas con computadoras con programas educativos y con acceso a Internet.*

*B) De Juventud a cargo de la Dirección de Juventud*

- I. Definir y ejecutar el Plan Municipal de la Juventud, impulsando la igualdad entre varones y mujeres, mediante la incorporación de la perspectiva de género en todos sus programas y acciones; definiendo los programas específicos a implementar;*
- II. Crear, promover y ejecutar acciones y programas para impulsar el desarrollo integral de las y los jóvenes del Municipio, tendientes a incrementar su integración y participación plena y eficaz y para generar oportunidades en su favor en los aspectos en la vida económica, laboral, política, cultural, científica, social, deportiva y recreativa haciendo partícipes a los sectores público, social y privado;*
- III. Promover políticas, programas y acciones que deban realizar las dependencias del Municipio, en materia de: a) Expresión artística y cultural; b) Fomento al liderazgo juvenil; c) Información, asesoría y capacitación en todos los ámbitos de problemática juvenil; d) Información en cuidado de la salud, prevención de enfermedades y educación sexual; y e) Reintegración social y lucha contra los delitos, el vandalismo, las adicciones y el alcoholismo;*
- IV. Propiciar condiciones para una mayor participación cívica y política de las y los jóvenes del Municipio;*
- V. Promover a las y los jóvenes del Municipio mediante acciones y programas para generar condiciones de igualdad de oportunidades en el mercado de trabajo y así impulsar el desarrollo de su vida laboral, profesional y de familia;*
- VI. Promover la participación activa de las y los jóvenes del Municipio en el proceso de toma de decisiones en las asociaciones, sociedades civiles, y en todas las formas de organización de la vida económica, política, comunitaria y social, y*
- VII. Crear, impulsar y proponer a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, programas y acciones encaminados a apoyar a las y los jóvenes del Municipio.*

*C) De Protección y Bienestar Animal a cargo de la Dirección de Bienestar Animal.*

- I.- Otorgar el permiso de posesión de animales peligrosos;*
- II.- Llevar un registro de los animales domésticos dentro del Municipio;*
- III.- Expedir la cartilla de vacunación del animal registrado;*
- IV.- Determinar la entrega de animales capturados en la vía pública o en su caso aplicar la eutanasia;*

- V.- *Dar seguimiento a las quejas o denuncias presentadas de animales agresivos o peligrosos y/o vagabundos;*
- VI.- *Programar las capturas de los animales denunciados;*
- VII.- *Las demás que establezca el presente reglamento y demás Disposiciones legales aplicables;*
- VIII.- *Conformar el consejo municipal de Bienestar Animal;*
- IX.- *Promover la cultura de la adopción en todos los medio, y*
- X.- *Promover campañas masivas de cirugías de esterilización canina y felina.*

D) *DEROGADO.*

E) *DEROGADO*

F) *De Ciudad Positiva a cargo de la Dirección de Ciudad Positiva.*

*I.- Fomentar las medidas de bienestar y desarrollo óptimo de las personas, tanto a la población Nicolaíta, como al interior del Gobierno Municipal, utilizando los fundamentos de la psicología positiva, con bases teóricas y científicas comprobadas;*

*II.- Implementar políticas públicas basadas en la psicología positiva, para abrir nuevas posibilidades de transformación y desarrollo del Municipio, y sus ciudadanos, y*

*III.- Realizar intervenciones con Psicología Positiva, aplicada a fin de fomentar el desarrollo óptimo de las personas.*

G) *De la Atención Ciudadana a cargo de la Dirección de Atención Ciudadana.*

*I.- Ser un vínculo de comunicación personal, directa entre los ciudadanos y las autoridades municipales para dar seguimiento y solución a sus peticiones;*

*II.- Atender, canalizar y dar seguimiento a la correspondencia física o electrónica que recibe el Gobierno Municipal; y*

*III.- Atender, canalizar y dar seguimiento a las solicitudes que llegan a través del Centro Integral de Atención Ciudadana (CIAC) y las diversas plataformas digitales.”*

Del análisis del precepto legal aplicable al sujeto obligado, no se desprende que tenga la obligación, o bien, presumir que éste cuente en sus archivos con la información solicitada por la particular.

Por consecuencia, tenemos que si en el presente caso no existen elementos que permitan suponer que la información solicitada es considerada como obligación de transparencia o que derivado de la normatividad aplicable permitan suponer que tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, tal y como lo precisa el criterio **Clave de control: SO/007/2017**, emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transcrito en líneas precedentes, **no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Además, resulta importante señalar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, no se desprende que la parte recurrente haya aportado medios de

prueba permitan a esta Ponencia determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, con relación a que no cuenta con la información solicitada.

Incumpliendo de tal manera con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Por lo que si en el actual asunto, quedó debidamente acreditado que el sujeto obligado no tiene atribuciones para generar la información de la forma en la que la solicita la promovente, es claro que no está obligado a elaborar un documento ad hoc para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio con **Clave de control:** SO/003/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En consecuencia, se tiene que el agravio hecho valer por la promovente relativo a la *“La declaración de inexistencia de información”*, resulta **infundado**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el

citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la particular por parte del sujeto obligado.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 54, fracción II, y 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.**

**CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO  
MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA  
GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**